



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2019-00096-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el apoderado del ejecutado E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares, así como la entrega de títulos que representen los remanentes en el presente proceso.

**II. DE LA SOLICITUD ELEVADA**

Se trata del memorial allegado por el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual indica que, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron retenidos los siguientes dineros:

| ORIGEN DEL EMBARGO        | ORDEN DE PAGO | FECHA DE ORDEN DE PAGO | RECURSO EMBARGADO  | CUANTIA DEL EMBARGO |
|---------------------------|---------------|------------------------|--------------------|---------------------|
| DUSAKAWI EPSI             | —             | 30/11/2021             | \$.....176.641.076 | \$.....354.703.446  |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 4588          | 22/08/2022             | \$.....40.326.491  | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 4587          | 22/08/2022             | \$.....40.326.491  | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 3412          | 17/09/2022             | \$.....7.983.365   | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 5102          | 19/09/2022             | \$.....40.326.491  | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 7645          | 30/12/2022             | \$.....40.326.477  | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 7638          | 30/12/2022             | \$.....40.326.491  | —                   |
| GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA | 7637          | 30/12/2022             | \$.....15.309.319  | —                   |
| <b>TOTAL</b>              |               |                        | \$.....401.566.201 | \$.....354.703.446  |

Considerando que, le deben ser devueltos la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00096-00

(\$ 46.862.755 M/L).

Pretendiendo lo siguiente:

**“PRIMERA:** Se sirvan ordenar, a quien corresponda el desembargo de las cuentas bancarias y demás dineros ordenados a embargar en contra de mi representado, para lo cual deberán librar y comunicar sendos oficios de desembargo dirigido a cada una de las entidades Financieras a las que les fue comunicado el embargo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en mi calidad de apoderada de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN se ordene me sean entregados lo títulos que representen los remanentes en el presente proceso.”

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse al levantamiento de las medidas cautelares en las cuales se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto contractual o recurso adeudado al ejecutado E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, con fundamento en lo manifestado por el Dr. GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA en memorial del día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)?

Para evaluar el problema se tendrán en cuenta los siguientes:

#### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 3.2.1. Código General del Proceso

##### **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

#### **Artículo 599. Embargo y secuestro**

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario: el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad,

*certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

### **3.2.2. Código Civil**

#### **Artículo 1653. Imputación del pago a intereses**

**Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

*De acuerdo al artículo 1653 del código civil colombiano, si se deben capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados, y el excedente se imputa al capital.*

(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

## **IV. CASO CONCRETO**

El apoderado de la parte ejecutada presentó el cinco (05) de septiembre de dos mil

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00096-00

veintitrés (2023), memorial ante esta agencia judicial, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, al considerar que, hasta la fecha se habrían embargo CUATROCIENTOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$401.566.201.00), valor superior a *“la orden interpuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, y ordenada a seguir ejecutando por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales San Juan del Cesar, La Guajira”*

Para esta agencia judicial resulta improcedente la solicitud elevada, puesto que, como bien advirtió el extremo pasivo en el presente tramite se siguió adelante con la ejecución mediante providencia del 14 de agosto de 2019 de conformidad al 440 del C.G.P., ordenando que se practicara la liquidación del crédito, pierde de vista el solicitante que debido a la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones, el monto de la obligación varia y que en la medida que los recursos retenidos se van pagando al actor de conformidad al 447 del C.G.P., estos se imputan a la deuda primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, la última actualización del crédito aprobada por esta agencia judicial fue mediante providencia del 17 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los siguientes valores:

|  |                          |
|--|--------------------------|
| <b>CAPITAL INCORPORADO</b>   | <b>\$236'468.964.00</b>  |
| <b>INTERESES MORATORIOS</b><br>(Del 30 de Septiembre de 2017 al 09 de Diciembre de 2022) | <b>\$390'660.179.00</b>  |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b>   | <b>\$9'458.758,56.00</b> |
| <b>TOTAL CAPITAL + INTERESES + AGENCIAS EN DERECHO</b>                                   | <b>\$636'587.901.00</b>  |
| <b>( - ) DEPÓSITOS COBRADOS Y/O AUTORIZADOS</b>  | <b>\$239'441.422.00</b>  |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA</b>   | <b>\$397'146.479.00</b>  |

Debe recordársele a la parte ejecutada que tuvo la oportunidad de objetar las respectivas liquidaciones de crédito, así como sus respectivas actualizaciones, en el término del traslado de las mismas, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Con respecto a la limitación del embargo, debe de citarse el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. el cual dispone:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” (Subrayado fuera del texto original)

Expuesto lo anterior, es claro que, lo solicitado no se ajusta a nuestro estatuto procesal, pues la limitación del embargo está sujeta al valor del crédito y sus

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA  
EJECUTANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE  
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN  
RADICADO: 44-650-31-89-000-2019-00096-00

respectivos intereses, los cuales se sobreentiende que aumentan ante la ausencia del pago a tiempo, dicho esto, se negará la solicitud elevada por el extremo pasivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, solicitadas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte ejecutada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, identificada con NIT No. 17.902.312, al Doctor GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.719.655 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional No.53.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT